

APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS DE BELLEZA Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

Decreto N° 244

Publicado en el Diario Oficial del 11 de junio de 1975
Santiago, 28 de abril de 1975.

Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes 1, de 1973, y 527, de 1974, y en el artículo 29 y 129 inciso 29 del Código Sanitario, decreto con fuerza de ley N° 725, de 1968, y la facultad que concede el artículo 72, N° 2, de la Constitución Política del Estado, y

Considerando: Que, de conformidad a lo expuesto en el artículo 129 del Código Sanitario, corresponde al Servicio Nacional de Salud vigilar el funcionamiento de institutos de belleza y establecimientos similares;

Que hasta el momento estos establecimientos dedicados a la estética femenina se han extralimitado en sus actividades a funciones propias del área de la salud, por las cuales es necesario dictar normas para su funcionamiento y control;

Que por oficio 11.911, de 1974, el Servicio Nacional de Salud ha solicitado la dictación de normas para el funcionamiento de los institutos de belleza y establecimientos similares,

D E C R E T O:

El funcionamiento de los institutos de belleza y establecimientos similares quedará sometido a las disposiciones del siguiente reglamento:

Artículo 1º. Los institutos de belleza y similares serán establecimientos únicamente destinados a cuidar de la conservación y embellecimiento de la piel normal y sus anexos, o bien a atenuar sus imperfecciones, mediante sistemas naturales o el uso de productos cosméticos.

Artículo 2º. En los institutos de belleza y similares sólo podrán atenderse personas sanas o asintomáticas y que persigan fines estéticos o de belleza.

Artículo 3º. Para alcanzar los fines que se señalan podrán utilizarse los siguientes procedimientos:

- a) De higiene cutánea y limpieza capilar, mediante calor seco, vapor y productos de tocador, persiguiendo la eliminación de restos de secreción sudoral, sebácea, detritus celulares, polvo ambiental y materias extrañas.
- b) De protección contra contactos irritantes provenientes del medio ambiente, mediante cremas o sustancias catalogables dentro de los cosméticos;
- c) Fines decorativos o estéticos, mediante el empleo de técnicas de maquillaje y afeites.

Artículo 4º. En los institutos de belleza y similares podrán utilizarse asimismo los siguientes procedimientos fisioterápicos en carácter de coadyuvantes a los fines señalados en el artículo anterior:

- a) Masaje manual o mediante sistemas vibratorios;
- b) Aplicación de luz ultravioleta.

Artículo 5º. En los establecimientos a que se refiere este reglamento sólo podrán utilizarse productos calificados como cosméticos por el Código Sanitario, cuyo uso está sujeto a las normas establecidas en el reglamento respectivo en todo lo referente a importación, elaboración, fabricación, distribución y venta de productos cosméticos.

Artículo 6º. El Servicio Nacional de Salud podrá prohibir en estos mismos establecimientos el empleo de aparatos o máquinas vibratorias que funcionen eléctricamente, así como de aparatos para masajes, si considerare que son de utilización médica exclusiva o bien, si estimare que su uso o manipulación entrañare algún peligro o riesgo para las personas que reciben la atención.

Los aparatos productores de luz ultravioleta que se utilicen no podrán ser de una potencia superior a 500 watts.

Artículo 7º. Prohíbese practicar en los institutos de belleza o similares depilación eléctrica.

Artículo 8º. Prohíbese en los institutos de belleza y similares la atención de personas con manifestaciones evidentes, signos o síntomas presuntos de afecciones patológicas de la piel, sus anexos u otros órganos, aparatos o sistemas; formular diagnósticos, dar indicaciones terapéuticas o instituir tratamientos.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será considerado ejercicio ilegal de la medicina y sancionado como tal.

Artículo 9º. La propaganda de los institutos de belleza y similares deberá limitarse a las finalidades establecidas en el presente reglamento y las personas responsables de su dirección podrán anunciarse únicamente como expertas en belleza o cosmética.

Los establecimientos a que se refiere este reglamento, estarán obligados a mantener en lugar visible del recinto en que funcionan, copia íntegra del texto del presente decreto.

Artículo 10º. El cumplimiento de las disposiciones de este reglamento será controlado por el Servicio Nacional de Salud, y sus infracciones sancionadas en conformidad con el Libro IX del Código Sanitario.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial, e Y insértese en la Recopilación de Reglamentos de la Contraloría General de la República. AUGUSTO PINOCHET UGARTE. Francisco Herrera.